

## ASPECTOS DE LA REVOLUCIÓN JURÍDICA EN EL DECRETO DE SEÑORÍOS DE 1811

---

por

**FRANCISCO HERNÁNDEZ MONTALBÁN**

Depto. de Historia Contemporánea - Universidad de Valencia

**RESUMEN:** *Uno de los aspectos básicos que había de abordar la burguesía en el proceso de revolución era la transformación del régimen de propiedad de la tierra y de los instrumentos que condicionaban las relaciones sociales de producción: los derechos señoriales y, principalmente, los jurisdiccionales. Ello conllevaba dos tareas: la superación del entramado jurídico que normalizaba la estructura feudal de la propiedad y la implantación del nuevo marco que regulara las relaciones de producción capitalistas. Las peculiaridades y las dudas acerca del origen de la propiedad territorial feudal y de los derechos señoriales, así como la relación entre ambos, abrían una serie de cuestiones acerca de la legalidad o legitimidad de los mismos y, por tanto, de su permanencia o el derecho a compensación. Las incorporaciones, tantas veces reclamadas por los pueblos y los fiscales, se hallaban dificultadas por los mecanismos del régimen jurídico feudal y la prepotencia señorial. Se hacía necesario establecer otros nuevos. Pero la adaptación jurídica encerraba interpretaciones y vías diferentes (inmovilista, reformista y revolucionaria), representativas de los intereses económicos y sociales en juego, y que trataban de instrumentalizar en su beneficio el aparato legal precedente.*

**PALABRAS CLAVE:** Edad contemporánea. Siglo XIX. España. Historia social. Revolución burguesa. Revolución jurídica. Señoríos. Propiedad. Jurisdicción.

**ABSTRACT:** *One of the basic elements which the bourgeoisie needed to address in the process of revolution was the transformation of the landholding regime and the instruments which conditioned the social relations of production: seigneurial, and principally jurisdictional, rights. This meant two tasks: overcoming the juridical structure that underlay the feudal property regime and the creation of a new system that might regulate relationships of capitalist production. Peculiarities and doubts about the origin of the feudal property regime and seigneurial rights, and the relationship*

*between the two, would open up a series of questions relating to their legality and legitimacy, including the right of compensation. The process would be made difficult by the juridical mechanisms of feudalism, and approaches took different paths (conservative, reformist, revolutionary) reflecting the socioeconomic interests at stake, all trying to make use of the preceding legal apparatus to their benefit.*

**KEY WORDS:** Modern History. 19<sup>th</sup>. Century. Spain. Social History. Bourgeois Revolution. Lordships. Property Jurisdiction.

«...ahora es V.M. el legislador; ¿pero qué legislador? El más legítimamente constituido por la voluntad unánime de la Nación, que es la suprema ley, y de la que no nos podemos separar; y así, aquellas leyes aplicadas a la cuestión, sabrá confirmarlas o reformarlas si no fuesen benéficas a la Patria».

SERNA Y SALCEDO, F. de la

La revolución jurídica representa el aspecto culminante de una revolución en cuanto que significa la ruptura con las disposiciones legales que regían la formación social precedente y su sustitución por otras nuevas. El aparato jurídico viene generado por las relaciones sociales de las que es producto, al tiempo que es utilizado como un instrumento de perpetuación de esas mismas relaciones.

La toma del poder político es el paso previo e indispensable para que se produzca la revolución jurídica. La clase revolucionaria, la burguesía en nuestro caso, establecerá un nuevo marco jurídico, reflejo de las relaciones de producción en las que ella misma está inmersa, de las que proviene y en las que había ido creciendo en el seno de la sociedad feudal. Ese crecimiento previo impulsó, al entrar en contradicción con las estructuras feudales existentes, el proceso de cambios característico del reformismo ilustrado. Pero éstos no podían dar satisfacción a las necesidades de la burguesía ascendente sin hacer quebrar las estructuras del régimen feudal, el ordenamiento jurídico basado en el privilegio. Ello significaba la revolución. Mediante el acto de la revolución jurídica, la burguesía revolucionaria impone el nuevo aparato legal como dominante de la sociedad que comienza a estructurar a su imagen y semejanza. Es su acta de nacimiento como nueva clase dominante.

En ese momento, sin embargo, la sociedad burguesa sólo está diseñada en el papel, es su proyecto de construcción. En el seno de ese proyecto, y siguiendo sus directrices, tendrá lugar el crecimiento cuantitativo de la burguesía hasta llegar a imponerse, no sólo políticamente, sino también económicamente, y lograr que las relaciones de producción por ella generadas devengan preponderantes y condicionantes de la forma de existencia mayoritaria de la fuerza de trabajo, bien como trabajo asalariado, bien en las distintas formas contractuales capitalistas.

*Hispania*, LXI/3, núm. 209 (2001) 1091-1120

Entonces estará definitivamente consolidado el modelo de sociedad burguesa y el proceso se habrá hecho totalmente irreversible. El camino será más o menos largo dependiendo de diversos y complejos factores históricos, tanto internos como externos.

Si, por el contrario, a causa del insuficiente desarrollo de la burguesía, las nuevas normas no logran afianzarse y perdurar, la revolución en conjunto habrá fracasado y el proyecto se verá frustrado. Así ocurrió en España con las dos tentativas de 1808-14 y 1820-23. El proyecto sólo saldría triunfante tras el decisivo embate revolucionario de 1834-43.

La persistencia de parte del aparato jurídico en manos privadas, hasta entonces en las de la aristocracia feudal, basado en la posesión de derechos de índole no económica era, para la burguesía revolucionaria, no sólo inútil sino nociva para sus intereses. Inútil en tanto que para los mecanismos de las relaciones socio laborales en que estaba inmersa no eran necesarios al estar éstas basadas en factores económicos, en la propiedad privada, en las relaciones contractuales capitalistas. La posesión de la coerción jurídica y sus instrumentos le era, por tanto, innecesaria.

Nociva, porque mientras aquellos mecanismos (jurisdicciones y derechos privativos, prohibitivos y exclusivos) estuvieran vigentes y en poder de los señores eran inaplicables los principios del liberalismo, bandera ideológica de la burguesía revolucionaria: se veían frenadas o hipotecadas la prosperidad de la agricultura, comercio e industria, en definitiva su propia expansión material. Por principios y por intereses su abolición era ineludible.

Había un elemento más, para el objeto que nos ocupa, que incidía en esa misma dirección. La crisis del sistema había ido generando un déficit creciente. Los intentos de allegar recursos al Estado para hacer frente al mismo habían tomado la vía de la desamortización y la vía de las incorporaciones de los bienes o alhajas que hubiesen salido de la Corona de forma impropia o ilegal<sup>1</sup>. Esta iniciativa incorporacionista, más o menos infructuosa, no era, por consiguiente, novedosa, como pondrían de manifiesto varios diputados.

La justicia en manos de los señores cumplía también el objetivo de entorpecer, dilatar o frustrar los intentos de clarificación de la legitimidad de las posesiones territoriales señoriales y las posibles incorporaciones o reversiones a la Corona.

Las proposiciones que presentó García Herreros el 1 de junio de 1811 pretendían el objetivo de remover todos esos obstáculos<sup>2</sup>. Tras ser largamente debatidas, se transformarían en el trascendental decreto de 6 de agosto de 1811,

---

<sup>1</sup> Tema que trabajó MOXÓ, Salvador de en «La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen»: *Cuadernos de Historia Moderna*, Valladolid, 1959.

<sup>2</sup> Manuel García Herreros era diputado por Soria. Procurador General del Reino, doctor en ambos derechos, del claustro de la Universidad de Alcalá. Las referencias biográficas, si no se indica otra procedencia, están tomadas de la obra de SUÁREZ, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, págs. 28-48.

que tendría una doble consideración: como decreto de abolición de los derechos señoriales y como decreto general de incorporaciones.

Tras la inicial oposición frontal al proyecto por la aristocracia, convino ésta en aceptar la supresión de los privilegios en determinadas condiciones, relativas a las posibles indemnizaciones, con la pretendida intención de limitar a ello el alcance del mismo. Pretensión vana que implicaba la errónea valoración de la interrelación en el sistema feudal de los aspectos jurídicos y las relaciones sociales de producción con la propiedad misma. Pero ello no se haría evidente hasta que, una vez en vigor el decreto, la aristocracia estuvo desprovista del mecanismo jurídico y no pudo hacer frente a la resistencia de los pueblos. Sería, consecuentemente, el aspecto territorial el que más resistencias y confrontación desencadenaría.

Independientemente de la postura que triunfó en sus líneas básicas, la consideración de las disposiciones jurídicas y políticas en que se apoyaron las otras alternativas no tendría demasiado sentido si no fuese porque debe importarnos al historiar no sólo el resultado de los procesos sino la forma en que se han desarrollado los mismos, el cómo histórico.

Así se nos revelan los factores confluyentes en todos los niveles. No es, pues, un mero interés erudito el que pudiera despertar esta cuestión. Nos arroja alguna luz sobre las ideologías de los actores del debate, parlamentarios y extraparlamentarios, de su visión de la historia, y también puede ayudar a entender algo más la controvertida conceptualización del proceso 1808-43 como revolución burguesa.

No se trata tanto de verificar si tenían o no razón los protagonistas directos del cambio jurídico al invocar tales fundamentos legales, sino de reflejar la selección que realizan y la interpretación que hacen de las leyes que aducen en función de la opción ideológica y política que adoptaron en el proceso revolucionario. Juristas había muchos, como puede verse por sus referencias biográficas, y algunos de reconocido prestigio y con experiencia en procesos judiciales sobre la cuestión en su época. Tanto señores como pueblos hicieron también exposiciones sobre esta cuestión y dieron su versión de la legalidad precedente, pero fueron concomitantes y, por lo general, coincidentes en la formulación. Por ello tomaremos como sujeto histórico a los diputados, que llevaron a término el cambio legal.

Aunque todos los aspectos, los derechos señoriales y los territoriales, estaban englobados en el proyecto, formalmente podemos dividir su estudio para constatar las consideraciones concretas que cada uno mereció en el debate de la cuestión. Los propios autores así lo hicieron, por lo general, debido fundamentalmente a las diferentes implicaciones de índole ideológica y política respecto a los primeros y a las repercusiones económicas por lo que correspondía a los segundos.

Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de cuantos pronunciamientos se realizaron y los argumentos que se presentaron en cualquiera de los aspectos

que trataremos, por su prolijidad y, a veces, reiteración, trataremos de reflejar los planteamientos jurídicos más representativos de las distintas posturas que existieron.

## I. JURISDICCIONES Y DEMÁS DERECHOS SEÑORIALES

No entraremos aquí en la cuestión de la distinción de los señoríos en jurisdiccionales y territoriales que conceptualmente se utiliza en el periodo gaditano. Como en otros trabajos he expuesto, ambos términos son resultado de la subrogación de los términos derechos señoriales y derechos territoriales en señoríos jurisdiccionales y señoríos territoriales respectivamente. Dentro de la confusión terminológica de la época, de entre los diputados, señores o particulares, los elementos más moderados o reaccionarios identificaban, predominantemente, el concepto de señorío jurisdiccional con los derechos jurisdiccionales; el señorío territorial con la propiedad del territorio aunque —señalaban— el dueño no tuviese la jurisdicción. Los más progresistas en el sentido ideológico o político, por el contrario, entendían por regla general que los denominados señoríos jurisdiccionales englobaban el territorio y que los territoriales incluían, de hecho o de derecho, elementos jurisdiccionales y que ello era lo que les daba la cualidad de señorío y no de mera propiedad territorial.

En cuanto a los elementos señoriales no territoriales (básicamente la jurisdicción) de la cuestión señorial hubo posturas divergentes respecto a la legitimidad de su origen y posesión, a la pertinencia de su incorporación o la permanencia en manos de los señores. La defensa de esta última fue muy reducida y, como se ha señalado más arriba, sin trascendencia práctica en el momento del debate<sup>3</sup>.

### 1. de la legalidad de su egresión y de la pertinencia o no de su incorporación.

Entre quienes defendían la legitimidad de su origen encontramos dos posturas: los que se mostraron partidarios de su permanencia, muy reducidos cuantitativamente, y los que creían necesaria su extinción. La cuestión de la indivisibilidad de la soberanía se convirtió en el centro del debate. ¿Implicaban las jurisdicciones señoriales de nobles, cabildos, órdenes u otros desmembración de la soberanía? Obviamente, los alineados con la legalidad del origen de los

---

<sup>3</sup> Un análisis más completo de esta fase del proceso de abolición de señoríos en Hernández Montalbán, F. *La abolición de los señoríos en España: 1811-1837*, Madrid, Biblioteca Nueva/Universitat de València, 1999.

derechos señoriales argumentaron y adujeron leyes que trataban de demostrar que no<sup>4</sup>.

Villagómez señalaba que la ley 5<sup>a</sup> del título XV de la Partida 2<sup>a</sup> ordenaba que el rey y todos los del reino debían guardar que el señorío del Reino fuese siempre uno y que no debían enajenar ni partir el mero imperio y si lo era debía ser reintegrado, pues contravenía las leyes, aun las que permitían la concesión de señoríos. Ello constaba en la ley 9<sup>a</sup>, título IV, Partida 5<sup>a</sup>:

«Emperador ó Rey puede facer donación de lo que quisiere con carta o sin carta, e valdrá. Pero decimos que cuando el emperador o el Rey face donación a iglesia, o a orden, o a otra persona cualquier, así como de villa, o de castillo o de otro lugar, e debía haber non sacando ende ninguna cosa, entiéndese que gelo dio con todos los pechos e todas las rentas que a él solían dar e facer. Pero non se entiende que él da ninguna cosa de aquellas cosas que pertenecen al señorío del Reino señaladamente, así como moneda o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas e otorgadas en el privilegio de la donación, entonces bien pasaría al logar, o a la persona a quien fuese hecha tal donación, salvo ende que las alzas de aquel logar deben ser para el rey que fizo la donación e para sus herederos e deben facer guerra e paz por su mandato»<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Como se estaba en un momento histórico constituyente, para dar fuerza a su apoyatura legal, estos representantes no se conformarían con sostener la potestad legislativa de los reyes en los siglos anteriores. Recurrirían a sostener que las leyes hechas en Cortes compondrían la antigua constitución del reino y, por lo tanto, tendrían un rango parangonable a la constitución que se estaba elaborando en las Cortes gaditanas. Así lo explicitó Manuel Ros (diputado por Santiago, presbítero y canónigo de la S. I. de Santiago; sería miembro de la comisión redactora del decreto de señoríos de 1811), en la sesión del 15 de junio:

«Además de que mal puede decirse que las donaciones indicadas carecen del consentimiento de la Nación, cuando las leyes que autorizaban a los Príncipes para hacerlas fueron aprobadas por las Cortes, pues en ellas se han sancionado y publicado. Semejantes leyes se fundan en los principios de la justicia eterna (...) porque según demuestran Grocio y Wolfio, son leyes verdaderamente constitucionales.» Polo abundaba en ello en referencia a las enajenaciones hechas «...al abrigo de la ley del Ordinamiento de Alcalá, tan reclamada siempre como destituida de apoyo sólido. ¿Pero qué fuerza legal podía y podrá atribuirse a semejantes hechos, que están en una manifiesta contradicción con las leyes fundamentales de nuestro primitivo Código del Fuero Juzgo, y con la voluntad constantemente expresada por la Nación en las repetidas peticiones hechas por sus Procuradores en las Cortes...» (Diario de sesiones de cortes, en adelante D.S.C.), pág. 1242. Juan Polo y Catalina, diputado de Aragón (por Albarracín) era Oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda. Para los aspectos teóricos de esta cuestión es clarificadora la exposición que hace CLAVERO, Bartolomé en *Temas de Historia del Derecho: Derecho común*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979, 2<sup>a</sup> ed., especialmente págs. 87 a 108.

<sup>5</sup> D.S.C., págs. 1202-3. Miguel Alfonso Villagómez era diputado suplente por León, del Consejo Supremo de Castilla.

*a. En favor de la permanencia*

Tal vez el más conspicuo representante de la línea de oposición a la incorporación de estos derechos fuese Borrull<sup>6</sup>.

En la diversidad legislativa para los distintos territorios de España (creadora de intereses diferenciados) creía ver una razón para oponerse a la uniformidad legislativa que pretendían las proposiciones de García Herreros, sin advertir (o precisamente por ello) el planteamiento uniformador de la legislación burguesa en la construcción del estado-nación. El reino de Valencia, en función de su origen en la reconquista, tuvo, según Borrull, un carácter patrimonial. En consecuencia, el rey pudo otorgar el ejercicio de la jurisdicción (incluida la criminal) no pudiéndose, por consiguiente, privar a los poseedores de derechos legítimos. Otras jurisdicciones entendía que no podían estar sujetas a la incorporación: se trataba de las llamadas jurisdicciones alfonsinas, otorgadas por el rey Alfonso II en las Cortes celebradas en Valencia en 1329. Con el objetivo de aumentar la población y la agricultura, se dispuso que todos aquellos que fundasen en el término de cualquier ciudad o villa un pueblo compuesto de 15 vecinos tuviesen en el mismo la jurisdicción civil y la criminal limitada a la imposición de penas leves. La disposición fue confirmada en las Cortes celebradas en Valencia por el rey D. Martín en 1403; por el príncipe D. Felipe en 1547; por Felipe II en 1604 y por Felipe IV en 1626.

Al ser abolidos los Fueros, pretendió el fiscal del Consejo que quedasen incorporadas dichas jurisdicciones. Pero Felipe V, por la resolución de 5 de noviembre de 1708, inserta en la ley 3<sup>a</sup>, título III, libro 3<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, se negó a dicha pretensión. El carácter de contrato oneroso, por el que sus poseedores habían invertido dinero en la construcción de sus pueblos contra el derecho a su ejercicio, impedía que pudiese serles quitada. Además, añadía Borrull, en vista de su benéfico efecto, Carlos III, por resolución a consulta del Consejo de 10 de marzo de 1772, que era la ley 1<sup>a</sup>, título III, libro 3<sup>o</sup> del suplemento de la Novísima Recopilación, mandó publicarla de nuevo y proyectó extenderla a toda España.

Las razones para defender la legitimidad del origen y la necesidad de su permanencia eran distintas para Castilla. La legitimidad de la posesión de los derechos jurisdiccionales se sustentaba allí en las leyes hechas por Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 y en las de León de 1349, que formaban la ley 2<sup>a</sup>, título I, libro 4<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación; en el hecho de haber sido algunas confirmadas en Cortes; en la posesión inmemorial; la ley 2<sup>a</sup>, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá, aprobada en Cortes de dicha ciudad e inserta en la ley 4<sup>a</sup>, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilación, que disponía que dicha posesión «...baste para adquirir cualesquier ciudades, villas,

---

<sup>6</sup> Francisco Javier Borrull y Vilanova era diputado por Valencia y doctor en ambos derechos.

lugares y jurisdicciones civiles y criminales, y cualesquiera cosa y parte de ello.» Respecto al nombramiento de alcaldes, aducía que en la ley 41, título XXIII del Ordenamiento de Alcalá, aprobada en Cortes e inserta en la ley 1ª, título I, libro 11 de la Novísima Recopilación, se decía que sólo los podían poner los emperadores o los reyes «...o a quienes ellos lo otorgasen o diesen poder señalandamente, o si algunos señores o ciudades o villas lo ganasen por tiempo.»

La jurisdicción era inherente a la soberanía, pero habían desaparecido los barones que se constituían en soberanos y los ricos-hombres de Aragón que lograban la potestad absoluta sobre sus vasallos. Las jurisdicciones en 1811 estaban reducidas a la facultad de nombrar alcaldes, que habían de reunir las condiciones establecidas por las leyes, y reservadas las apelaciones a las Reales Audiencias. Los señores no eran soberanos, ejercían la jurisdicción en su nombre. Desde un punto de vista político, y apelando a Montesquieu, temía que la desaparición de las jurisdicciones podría conducir a un estado popular o despótico. Como conclusión, opinaba que, en virtud de la ley 2ª, título XXIV, libro 11 de la Novísima Recopilación, que disponía que nadie debía ser despojado de su posesión «...sin primeramente ser llamado, oído y vencido por derecho.», el asunto debía remitirse a una junta o a los Consejos reunidos de Castilla y Hacienda, «para que oyendo breve y sumariamente a los interesados, acuerde lo correspondiente en cada caso, y lo consulte con V.M.»<sup>7</sup>

No se trataba sino de encauzar la cuestión por la vía judicial a través de la escasamente operativa hasta entonces legislación vigente sobre reversiones.

### *b. En favor de su extinción o su incorporación*

Sostener el principio de la legitimidad de las donaciones o enajenaciones por precio de los distintos derechos señoriales no implicaba, en cualquier caso, la defensa de su permanencia. Así se manifiesta en la argumentación de Morales Gallego.<sup>8</sup> Replicaba a quienes apoyaban las proposiciones de García Herberos que se basaran en la ley 1ª, libro 1, título 1 del Fuero Viejo de Castilla en que se decía que al rey pertenecía por razón del señorío natural la justicia y moneda, fonsadera y yantares, que no debía enajenar ni apartar de sí. Pero, en su consideración, esta ley no se había quebrantado, pues la jurisdicción suprema o mero mixto imperio, inseparable de la soberanía, siempre se había ejercido en nombre del soberano, con lo que no había habido otra jurisdicción que la Real. En apoyo de este argumento aducía la ley 1ª, título I del libro 4º de la

<sup>7</sup> D.S.C., págs. 1203-1206. El tema de la relación entre los fueros y la nueva legislación burguesa, implícito en las diversas exposiciones en lo que a nuestro tema se refiere, por las diversas procedencias de los diputados gaditanos, puede verse desarrollado por CLAVERO, Bartolomé en *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982.

<sup>8</sup> Morales Gallego era diputado por Sevilla (de su Junta Superior), Fiscal togado del Tribunal Extraordinario de Seguridad Pública de Sevilla.

Recopilación, en donde se decía que la jurisdicción suprema, civil y criminal pertenecía al Rey, fundada por derecho común en todas las ciudades, villas y lugares del Reino. No podían impedirse, por consiguiente, la jurisdicción suprema ni las alzadas y apelaciones de los vecinos de los lugares de señorío. La jurisdicción en los lugares de señorío estaba limitada al nombramiento de alcaldes mayores o corregidores pero éstos eran independientes del señor en el ejercicio de la jurisdicción porque se habían de sujetar a las leyes del Reino y reconocer la suprema potestad.

Ahora bien, la realidad demostraba que raramente o nunca los corregidores o alcaldes mayores eran imparciales en materia de disensiones y pleitos entre señores y vasallos. Razones de principios y de oportunidad política le llevaban al dictamen de que debían extinguirse las jurisdicciones de señorío y los privilegios exclusivos. Para éstos cita como legislación precedente el título VI, libro 4<sup>o</sup> del Fuero Viejo de Castilla, en que se hablaba de las labores de los molinos, de sus arrendamientos y de la pesca en piélago ajeno; en él se veía sancionada la libertad de cualquiera para hacer molinos y canales para sí mismo, evitando daños y dejando correr el agua de la presa para otros; aunque en el artículo 8<sup>o</sup> de ese título se prohibía pescar y cortar el agua bajo cierta pena, esto se limitaba al piélago ajeno, quedando afianzada la libertad de hacerlo en los mares, ríos y arroyos que fuesen bienes públicos<sup>9</sup>.

Para Ros, en la España repoblada tras la conquista el rey no retuvo más derecho que el alto señorío y el de la moneda o contribuciones Reales, según la ley 3<sup>a</sup>, título XXV, Partida 4<sup>a</sup>. Por consiguiente, pudo donar o enajenar los derechos señoriales, incluidas las jurisdicciones. Por razones de oportunidad se mostraba, sin embargo, partidario de su extinción bajo el argumento, basado en la ley 1<sup>a</sup>, título 5, Partida 4<sup>a</sup> de que el señorío era el ejercicio de la beneficencia y el vasallaje el ejercicio de la gratitud. Respecto a los demás derechos señoriales se muestra favorable a su reducción basándose en precedentes legales que ya habían determinado o pedido acciones en ese sentido: los exclusivos, cuya abolición se había pedido en las Cortes de Segovia del año 1532 «...y fue acordada en las mismas, según consta por la ley 12, título XI, libro 6<sup>o</sup> de la Recopilación.»; la luctuosa ya se había reducido por una Real orden de 1787; el laudemio fue reducido al 2% por la ley 29, título VIII, Partida 5<sup>a</sup>; la fadiga fue regulada por la ley 13, título XI, libro 6<sup>o</sup> de la Recopilación<sup>10</sup>.

## 2. De la ilegitimidad de su egresión y la necesidad de su incorporación

Los intervinientes que sostuvieron la ilegalidad o la falta de base legal para las donaciones y enajenaciones de este tipo de derechos se mostraron partidarios de la incorporación o extinción de los mismos.

<sup>9</sup> D. S.C., págs. 1235-37.

<sup>10</sup> D.S.C., págs. 1264-5.

Para Aparici todas las jurisdicciones emanaban de la soberanía y, por las mismas razones que aducía Morales Gallego, las Cortes podían quitarlas, alterarlas o reducirlas, con causa o sin ella, fundándose en la ley 18, título XXIII, Partida 3ª y en las leyes del libro 4º de la Recopilación impresa en 1775. Los demás derechos señoriales también los entendía opuestos a los Fueros de Valencia y a las leyes de Castilla, haciendo referencia a Bobadilla en su obra *Política*, libro 2º, capítulo 16, nº 117<sup>11</sup>. De la misma opinión era Luján, para quien «...los señoríos, derechos jurisdiccionales y rentas del Estado no pueden enajenarse, son por su naturaleza imprescriptibles y de cualquier modo que hayan salido de la Corona deben volver a ella pues constituyen la esencia de la soberanía».

Como ocurriera respecto a los derechos territoriales, los partícipes en esta tendencia tratan de mitigar el desasosiego que había producido entre los privilegiados la presentación de las proposiciones. Este mismo diputado decía al respecto: «No hay que alarmarse por la cláusula que contiene la proposición del Sr. García Herreros, de que inmediatamente queden incorporados a la Corona los señoríos, jurisdicciones y rentas del Estado, porque corporaciones de mayores privilegios y a las que siempre se las mira en España con un respeto grande, han consentido ya esta providencia».

Señala como ejemplos que Felipe II incorporó los señoríos de las iglesias con asenso de Gregorio XIII; que coetáneamente se habían incorporado las rentas y señoríos enajenados de la Corona que poseían los prelados y las mismas iglesias, sobre lo que se expidió por Carlos IV la pragmática de 1805, mandando que se pagase en la Caja de consolidación el 3% de réditos por el precio que se consideraba a esos derechos enajenados. Había legislación en que fundamentar las incorporaciones de los derechos enajenados: cita la ley 3ª, título X, libro 5º de la Recopilación; así mismo, servía a ese propósito la pragmática de Alfonso V de mayo de 1447; las Cortes de Toledo de 1480, por otro lado, mandaron revocar las enajenaciones por precio; las incorporaciones, además, comenzaron con los Reyes Católicos y se habían seguido en posteriores reinados<sup>12</sup>.

## II. EL ELEMENTO TERRITORIAL DEL SEÑORÍO. BIENES Y ALHAJAS SALIDOS DE LA CORONA

Tres posturas se perfilaron sobre este aspecto a lo largo del debate sobre el proyecto de abolición de señoríos, con intencionalidades políticas diferenciadas.

<sup>11</sup> D.S.C., pág. 1223.

<sup>12</sup> D.S.C., pág. 1188. Manuel Luján, diputado de Extremadura, era de Castuera. Relator del Consejo y Cámara de Castilla. Murió en Cádiz en octubre de 1813. A estos datos de Suárez, podemos añadir que lo era además de la Sala de Indias. Voluntario contra los franceses en 1804, fue también secretario de las Cortes. Él mismo confesaba haber participado en juicios de incorporación.

Globalmente consideradas, podríamos entenderlas así, básicamente en lo referente al contenido de las proposiciones respecto a la incorporación de bienes y alhajas salidos de la Corona.

La primera correspondería a los elementos reacios a las proposiciones presentadas por García Herreros y al espíritu que las animaba. Era la línea continuista que, desde distintos argumentos, defendía la continuidad de la legislación vigente al momento o su reforma, no su sustitución. En ella encontramos a Llaneras, quien afirmaba que «...decretos simples no derogan ramos de legislaciones completas»<sup>13</sup>. La postura extrema era la de negar a las Cortes la facultad para legislar en dicha materia, sostenida por Ostolaza.<sup>14</sup> Aunque más matizadamente, Cañedo también apuntaba en este sentido negando que cuando se trataba de fomentar el bien público y de establecer leyes saludables sólo debiera consultarse a la razón sin tener en consideración las leyes establecidas, es decir, sin examinar primero las costumbres y leyes vigentes porque todos las habían jurado, «...y aunque será muy justo que se varíen, alteren o revoquen aquellas que V.M. tuviese por conveniente, siempre es preciso que preceda un examen muy detenido de las que se hallan en su vigor y mientras subsistan deben ser respetadas»<sup>15</sup>.

Curiosa proposición que podría postergar al infinito cualquier proceso de cambio en el tema de incorporación cuando este mismo diputado admitía, por el contrario, la inmediata incorporación de las jurisdicciones. ¿Acaso éstas no estaban basadas en legislación alguna, también examinable y respetable?

De forma clara lo expone Morales Gallego, con la relevancia de que sería uno de los componentes de la comisión redactora del decreto: «Yo no dudo que entre varias cuestiones que envuelve la proposición que se discute, habrá alguna que V.M. deba resolver y sancionar inmediatamente; pero nunca condescenderé en que ésta sea obra del momento, cuando para hacerlo ha de ser preciso derogar muchas leyes, y dar a otras su verdadera inteligencia». En su apoyo aducía, entre otros elementos:

«Además hallamos en la ley 2<sup>a</sup>, del tomo II, libro 5<sup>o</sup> de las leyes del Fuero, que el que reciba donación del Rey pueda hacer de ella lo que quisiere, no se revoque sino por culpa suya, y que muriendo intestado, deba haberla sus herederos. La 1<sup>a</sup>, título V del libro 1<sup>o</sup> del Fuero Real, dice que todas las cosas dadas y que se dieren legítimamente por los Reyes y demás fieles a las iglesias, se guarden siempre en ellas y se conserven en su poder. La 8<sup>a</sup>, título XII, libro 3<sup>o</sup>, manda que las cosas que el rey diere, no las pueda quitar ni otro alguno sin

<sup>13</sup> Antonio Llaneras era diputado por Mallorca y cura párroco.

<sup>14</sup> Blas Ostolaza era diputado por el Virreinato de Perú, abogado y regentó la cátedra de Leyes y Cánones.

<sup>15</sup> Alonso Cañedo y Vigil era diputado por Asturias, de su Junta Superior, y Canónigo de la S.I. Catedral de Toledo.

culpa del donatario, y con esta conforma un todo la 6ª, título X, libro 5º de la Recopilación...»<sup>16</sup>.

Una segunda tendencia vendría dada por aquellos diputados que apoyaban las proposiciones de García Herreros y querían quitar argumentos a los elementos reaccionarios sosteniendo que las proposiciones no tenían el carácter revolucionario que se les achacaba, sino que disposiciones como las que se proponían ya se habían dado y estaban recogidas en la legislación vigente con lo que, en realidad, no se hacía sino exigir el cumplimiento de las mismas.

Era la línea sostenida por Argüelles, al argumentar que no se trataba sino de la continuación de la obra emprendida por los Reyes Católicos, y por Aparici, para quien el objeto de discusión ya estaba determinado en los privilegios 5, 6 y 7 de Alfonso III en las Cortes de 1418 y, sobre todo, en la Pragmática de Alfonso V de 15 de Mayo de 1447: «Con que en todo caso las Cortes no harán sino obligar a que se ejecute lo repetidamente mandado»<sup>17</sup>. También Polo participaba en esta consideración al apoyarse en el decreto de 2 de Febrero de 1803 inserto en la ley 16, título XVI del libro 6º de la Novísima Recopilación.

Las referencias hechas por Luján respecto a la incorporabilidad de los derechos enajenados de la Corona podía servir de base en este mismo sentido de legitimar las incorporaciones.

No se mostrarían conformes con esta segunda tendencia ni García Herreros ni otros como Moragues porque ése era precisamente el defecto a subsanar. Como este último dice: «...pretender pasarlos [los asuntos de debate] a un tribunal para su ventilación y decisión, en mi dictamen es trastornar los principios y las ideas. Es confundir la sanción de la ley, privativa atribución de V.M., con la aplicación de la misma que compete a los tribunales»<sup>18</sup>.

Para Villanueva,<sup>19</sup> el derecho de conquista que fundamentaba el carácter patrimonial de los territorios conquistados por Jaime I y después repartidos era

<sup>16</sup> D.S.C., págs. 1235-7.

<sup>17</sup> D.S.C., pág. 1221. Agustín Argüelles era diputado por Asturias, cesante de Hacienda y, con la Junta Central, secretario de la Junta de Legislación. Este personaje sería un protagonista de primera fila, no sólo del proceso revolucionario burgués en general, sino del debate de abolición de señoríos en particular. Un perfil del mismo en la ya clásica obra de SAN MIGUEL, Evaristo, *Vida de D. Agustín Argüelles*, Madrid, Imprenta del Colegio de sordo-Mudos, 1851-52, 4 vols. Más reciente, CORONAS GONZÁLEZ, Juan Ramón: *El diputado Agustín Argüelles: vida parlamentaria*, Ribadesella, Amigos de Ribadesella, 1994.

Pedro Aparici y Ortiz era abogado y Relator de la Audiencia de Valencia, provincia por la que era diputado.

<sup>18</sup> D.S.C., pág. 1282. Guillermo Moragues (por la Junta Superior de Palma de Mallorca). Era vocal de la Junta.

<sup>19</sup> Joaquín Lorenzo Villanueva era diputado por Valencia. Capellán de Honor y predicador de S.M. Canónigo de la S.I. de Cuenca. Penitenciario de la Real Capilla. Caballero de la Orden de Carlos III. A estos datos de Suárez es conveniente añadir, para la comprensión del personaje, que fue diputado también en 1813, suplente, y condenado por Fernando VII en 1814. Su intervención, en D.S.C. págs. 1179-81.

el mismo que justificaba que el pueblo español declarase las incorporaciones de todos los bienes y derechos, como conquistador de sí mismo en su lucha contra los franceses. Consideraba nulas todas las egresiones realizadas por los reyes con anuencia de las Cortes (en cuyo caso eran válidas en su origen) o sin ella. Debían revocarse éstas sin recompensa y las primeras con indemnización mediante la presentación de los títulos de adquisición. Y ello debido al carácter temporal con que unas y otras se concedieron, al carácter contradictorio de las disposiciones que las amparaban (a veces los mismos reyes que enajenaban mandaban después la incorporación) y a la resistencia que los propios reyes, Cortes y pueblos mostraron repetidamente contra las mismas. Entre ellas cita las de Pedro II en las Cortes de Lérida de 1335, en las de Valencia de 1336 y 1340 y en las de Monzón de 1376; en 1403 se exigió a las Cortes de Valencia un depósito de 80.000 florines para redimir al Reino del daño que causaban las enajenaciones; en 1407 el rey D. Martín ordenó recobrar lo enajenado con ayuda de los propios pueblos; en 1414 Fernando I dio un bando para que nadie tomara en empeño bienes de la Corona; la renovación de las pragmáticas antiguas sobre reintegrar a la Corona las fincas enajenadas hecha por las Cortes de Valencia de 1418; nuevas providencias se hicieron en 1444 y 1487, aludiendo, finalmente, a la pragmática de 15 de mayo de 1447.

En esa línea de apoyar la resistencia a las enajenaciones, Polo hace una extensa relación de las disposiciones correspondientes. En Aragón, Jaime I en las Cortes de Huesca; Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461; el príncipe Felipe en las Cortes de Monzón de 1547 (en que «...ordenó lo siguiente: Por fuero del presente Reino los lugares de realengo están incorporados a la corona, y es justo della no sean separados. Por tanto, S.A., de voluntad de la Corte, estatuesce y ordena que los lugares realengos incorporados en el patrimonio por el fuero *de conservacione patrimonii* no sean separados de la Corona Real»), y la pragmática alfonsina de 1447.

Para Castilla también hace una amplia relación de disposiciones similares. la prohibición de enajenar que establecían las leyes 2ª, 4ª y 5ª, título I, libro 2 del Fuero Juzgo; la ley 5ª, título XV de la Partida 2ª; la ley 4ª, título XVI, libro 2º del Código llamado el Espéculo. Contradictoriamente señala la ley 8ª, título I, Partida 2ª en que el rey Alfonso X sentaba la máxima «de que el Rey puede dar villa o castillo de su Reino a quien quisiere: 'lo que no puede facer el emperador porque es tenido de acrecentar su imperio et de nunca menguarlo'». Otras disposiciones aportadas serían la ley 1ª del Ordenamiento de Palencia de 1286; el Ordenamiento de Valladolid de 1301; el otorgamiento de Alfonso XI a los Procuradores en las Cortes de Valladolid de 1325 y de 1353, las de Toro de 1371, las de Burgos de 1373 y 1379 y las de Valladolid de 1442. Así mismo consideraba pertinentes las leyes del título V del libro 3º, relativas a incorporaciones, y las del título XVIII del libro 10, relativas a reversiones, de la Novísima Recopilación.

La tercera de las tendencias podríamos definirla como de ruptura y se basaría en la consideración de que el poder de las Cortes era el legislativo, no el

judicial, el hacer las leyes, no el supeditarse a ellas. Gallego<sup>20</sup> exponía los argumentos en que se fundamentaba esta postura:

- Los diputados del Congreso no debían confundir sus obligaciones legislativas con la de los letrados o jueces: éstos debían establecer la concordancia de los casos particulares y las leyes; aquéllos debían aprovechar lo que las leyes tuviesen de útil pero remover las que se opusieran a los nuevos principios políticos guiados por la justicia general y la conveniencia de la nación.  
El legislador debía resolver a la luz de la justicia: lo equitativo, lo razonable y lo conveniente a la generalidad de la nación. La nación, el concepto acuñado por la burguesía bajo su forma política de soberanía burguesa, era el referente que iba a oponerse a la legitimidad de la soberanía de la Corona, expresión de la sociedad feudal.
- la diversidad de leyes derivaba de la prodigalidad o menesterosidad de los reyes que reflejaban en la legislación lo que había estado en su voluntad o se habían visto en la necesidad de hacer.
- Los reyes se habían creído propietarios de lo que sólo eran administradores.

La cuestión planteada correspondía al derecho público: pretender resolverla por las reglas del derecho privado era un error.

Una vez declarada la soberanía de la nación por el decreto de 24 de septiembre de 1810 resultaban incompatibles con ésta la existencia de jurisdicciones y señoríos particulares, la desigualdad política, jurídica y contributiva, las limitaciones al libre uso de la propiedad y las trabas al progreso de la agricultura y de la industria.

No por casualidad es este diputado el que con más rotundidad se refiere a la necesidad de que los señores de grandes territorios, especialmente los poseedores de cuantos constase haber pertenecido a la Corona, presentasen, en virtud de un decreto, sus títulos de pertenencia ante el tribunal que las Cortes señalasen. Dentro de las escasas referencias a este punto concreto, no era una mera cuestión de «verdad jurídica», de si se interpretaba correctamente o no la legislación, sino la suerte que pudiesen correr las inmensas propiedades territoriales salidas de la Corona y los supuestos derechos de sus poseedores, de si prevalecía el derecho privado sobre el derecho público en la resolución del asunto; si evitar el lesionar los intereses particulares, consolidando sin más la propiedad, estaría por encima del bien general consistente en reintegrar a la nación de lo que injustamente hubiese salido de ella.

---

<sup>20</sup> D.S.C., pág. 1292. Juan Nicasio Gallego, diputado de León —suplente por Zamora—, era Racionero de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena-Murcia. Electo Chantre de la Iglesia Catedral de Santo Domingo.

Controversia que, habiendo sido sostenida por algún diputado en favor de los señores, hace exaltarse a García Herreros en su última intervención:

«Esta monstruosa doctrina de injusto, pero válido, destruye los fundamentos de nuestra legislación, y es la base, no sólo del despotismo, sino también de la tiranía: así que si las donaciones han sido inoficiosas o injustas, no pueden ser válidas ni producir derechos a los poseedores».

En consecuencia, si tales donaciones habían sido sustentadas en leyes anteriores no sólo se podía sino que se debía dar el decreto aunque por él quedasen derogadas la mitad de las leyes existentes y sepultadas «donde nadie las vea, porque siempre serán un testimonio del despotismo con que la Nación ha sido gobernada por tantos siglos»<sup>21</sup>.

La polémica se centró en varios elementos clave.

### 1. Facultad de enajenar

El elemento esencial de controversia no podía ser otro que el de si los reyes habían estado facultados por las leyes para poder enajenar. No parece necesario enfatizar la importancia de la cuestión desde un punto de vista jurídico y sus repercusiones sobre el fundamento y legitimidad de la inmensa mayoría de las propiedades existentes en España como consecuencia del proceso de reconquista y repoblación. Algunas referencias se han hecho al respecto en el apartado de jurisdicciones y demás derechos señoriales.

Como apuntaba Aner<sup>22</sup>, cuyo influjo en el cambio de iniciales posturas negativas en la cámara legislativa ante las proposiciones de García Herreros fue decisivo, se planteaban una serie de cuestiones ante la generalidad con que aquéllas estaban formuladas, aún dando por supuesto que había fincas reversibles, bien por ser su enajenación temporal, sin motivo o contra ley, o bien porque estuviera prevenido por la ley que pudiesen incorporarse.

Una primera correspondía al pacto de retro. ¿Había que suponerlo en las enajenaciones realizadas aun en el caso de que no apareciese expreso en el documento de cesión? Su incorporación debía hacerse entregando al poseedor de la finca el precio de la compra y las mejoras.

Más conflictivo era el caso de si la enajenación se había hecho contra la ley. ¿Debía en ese caso restituirse el precio del bien enajenado? Esta era la clave del asunto, porque si todo lo que se hacía contra la ley era nulo, se perdía el derecho a reclamar y la incorporación debía hacerse en ese caso sin reintegro del precio.

<sup>21</sup>. D.S.C., pág. 1391.

<sup>22</sup> Felipe Aner y Esteve, diputado por Cataluña, era abogado y vocal de la Junta de Cataluña.

Otra cuestión aparecía implícita: ¿estaba el rey facultado por las leyes para enajenar?

La argumentación de Aner se encaminaba a validar dichas enajenaciones pero no la fundamentaba en una norma positiva sino en la ausencia de normas negativas de tal potestad.

Sin embargo, las leyes prohibitorias existían. Habían sido mencionadas por Argüelles y el mismo Aner reconocía que se podían citar la ley 2ª, título XV, Partida 2ª, en donde se hablaba del mayorazgo y su indivisibilidad, y la ley 5ª, título XV, Partida 2ª, en la que se mandaba que el señorío del reino no podía ser partido ni enajenado. Estas leyes de las Partidas también fueron argüidas por Polo y Catalina.

Pero la primera era interpretada por Aner en sentido restrictivo a los bienes del mayorazgo, no considerándola extensiva a los que personalmente hubiese adquirido el monarca por conquista u otros títulos; la segunda ley lo era en el sentido de que sólo prohibía partir el señorío para darlo a extranjeros, mas no para cederlo a vasallos naturales del Rey.

Dos argumentos aduce Aner en favor de su tesis: que no había ninguna ley fundamental que prohibiese enajenar o donar y que la misma variedad de leyes y las contradicciones entre las que contenían las donaciones y enajenaciones era una prueba convincente de que no existía ley fundamental alguna que prohibiese taxativamente a los reyes tales actos, dependiendo del arbitrio de éstos su actuación en esta materia. Un ejemplo de ello lo constituían las leyes del título X, libro 5º de la Recopilación: en la 1ª se autorizaban absolutamente las donaciones a los naturales; en la 3ª se prohibían y se anulaban las hechas si no había precedido urgente necesidad o utilidad notoria y en la 17ª se reformaban las donaciones hechas y se clasificaban.

Clara ejemplificación histórica del carácter contradictorio de las disposiciones regias con la realidad histórica lo encontramos en el caso de la conquista y posterior señorialización del reino de Valencia, proceso que es utilizado por Aparici y por Lloret para argumentar la ilegalidad de las egresiones de la corona y la consiguiente incorporabilidad de todos los bienes salidos de ella tras la muerte de Jaime I el Conquistador.

Se basaba Aparici en que Jaime I, tras la conquista de Valencia en 1238, repartió bienes entre quienes concurren a dicha conquista en aplicación del convenio hecho en las Cortes de Monzón. Estas donaciones fueron confirmadas por el mismo monarca en 1268 y de nuevo en 1271. Pero con los bienes no repartidos fundó una vinculación al hacer testamento en 26 de agosto de 1272. Precisamente su carácter vinculado impedía su enajenación o reparto. El corolario era evidente: o las leyes en materia de vinculaciones y mayorazgos habían de considerarse nulas o las enajenaciones hechas por sus sucesores sobre los bienes que habían constituido el mayorazgo eran inválidas. Es más, la desmembración del Patrimonio real había sido resistida continuamente por los propios reyes.

Las actuaciones de los posteriores monarcas son referidas por Lloret. Alfonso III (1285-91) concedió privilegio general de incorporación a la Corona de cualquier enajenación que se hubiese hecho o hiciese del mayorazgo fundado. Pedro IV (1336-87) concedió también privilegio general de incorporación en 1336 en Cortes, a súplica de los tres brazos, con juramento de no enajenar si no era en Cortes y en caso de necesidad urgente o evidente utilidad y sólo por tiempo. Lo mismo confirmó en las Cortes celebradas en Valencia. Precisamente el haberse hecho en Cortes lleva a Lloret a su consideración como ley fundamental. Alfonso V (1416-58) en 1419 y 1444 mandó al Baile general la incorporación de todo lo enajenado de la Corona.

«Y, señala Lloret, la real provisión dada por el Sr. Infante D. Juan, como gobernador general de los reinos de Aragón a súplica de las Cortes de Valencia en 1446, dispuso en ellas que en caso de enajenación de cualesquiera pueblos no fuesen obligados sus vasallos a darle auxilio.»

A pesar de tales disposiciones, ¿cómo era creíble —se preguntaba el diputado— que en el reino de Valencia, de 572 pueblos sólo pertenecieran a la Real Corona 73? La prodigalidad con que se usaron las reservas hechas, incluso por los mismos monarcas que habían dispuesto en contra (Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV), llevaron a esa situación.

Aner llega a la conclusión de que, al no existir un regla fija, las Cortes sólo podían disponer, en lo relativo a las proposiciones de García Herreros, que se incorporasen los bienes enajenados contra el espíritu de las leyes que lo prohibían. Ello no significaba sino trasladar la cuestión al ámbito judicial, estrategia de los elementos moderados de la cámara, como efectivamente se traduce de la tercera de las proposiciones que realizó.<sup>23</sup>

La tesis del mayorazgo servía, en sentido contrario, al valenciano Aparici y Ortiz para reclamar la nulidad y reversión a la Corona de todo cuanto se hubiese separado de la misma en la Corona de Aragón desde la muerte de Jaime I, precisamente por haber fundado un mayorazgo en su testamento. La tesis del carácter patrimonial es interpretada en sentido contrario por Borrull para afirmar que el mismo permitía al monarca establecer las leyes que quisiese respecto a las conquistas del reino de Valencia

Un resquicio dejaba abierto el mayorazgo a las enajenaciones: la posibilidad legal contemplada de realizarlas para la conservación del mayorazgo mismo, como argumentó Aner y admitía Argüelles.

En relación con esta cuestión es interesante la aportación que hace Ros al establecer la distinción entre los bienes que personalmente poseyeron los Reyes desde la época de los godos, basados en la ley 11, título XVII, Partida 2ª (en donde se dice «que los cilleros, las bodegas y tierras de labor, de cualquier mane-

---

<sup>23</sup> En coincidencia con el reaccionario Borrull, propone la creación de una comisión de cinco letrados en cada provincia.

ra que sean, que el Rey hubiese heredado, comprado o ganado, son suyas apartadamente») y aquellos otros bienes que poseían por pertenecer a la Corona.

Respecto a los primeros el rey podría disponer de ellos como cualquier ciudadano y, por consiguiente, no eran revertibles por el sólo hecho de haberlos dado o enajenado el Rey. Ello implicaba, para este diputado la diferenciación previa entre ambos tipos de bienes, con la consiguiente clasificación lo que suponía remitir la cuestión a organismos diferentes a las Cortes.

Aun admitiendo la mencionada distinción, y a falta de la correspondiente cuantificación, era poco creíble que las donaciones y enajenaciones de los reyes se hubiesen limitado a los bienes de su patrimonio personal tanto cuantitativamente, por las diversas épocas y magnitud con que se hicieron, como cualitativamente, porque englobaron, con evidencia social constatable en la práctica diaria, bienes y derechos que hasta los partidarios de la potestad real para enajenar admitían como inalienables.

Por eso Moragues sostenía que la regla general era que el monarca no podía disponer de los bienes públicos en cuanto a su sustancia. No era sino su administrador y sólo podía disponer del producto de esos bienes para el sostenimiento del Estado. Únicamente la nación, como propietaria, podía disponer de esos bienes. Las donaciones y enajenaciones realizadas sin autorización expresa de su propietario, la nación, eran nulas e inválidas.

Al no haber, según él, ninguna ley fundamental por la que constase que la nación hubiese transferido sus derechos al monarca o concedido la facultad de enajenar, no encontraba excesivo sentido este diputado al hecho de basar los argumentos en leyes dadas por los mismos reyes en favor de enajenar, porque era la causa de la existencia de leyes contradictorias entre sí.

Las razones de esas contradicciones legales como expresión del sistema feudal de que dimanaban no escapaban al aragonés Polo y Catalina:

«...la historia nos ha dejado pruebas sensibles de haber tenido casi siempre intereses encontrados los Reyes, los magnates y los pueblos: que el poder y voluntad de los primeros ha estado en razón directa de la sumisión y abatimiento de los segundos y terceros: que el interés de los Próceres ha consistido en que los Reyes no sean tan poderosos que los destruyan y los reduzcan al estado correspondiente al bien de la sociedad, y en que los pueblos han deseado y desean siempre la mayor posible tranquilidad, la mejor administración posible, y no estar excesivamente gravados y vejados: que los Reyes, aprovechándose de estos intereses complicados, atendían a las peticiones de los pueblos cuando temían a los grandes, y favorecían a éstos con la confirmación y nuevas concesiones de gracias cuando los pueblos llegaban a tomar cierto ascendiente para poder reclamar con energía sus derechos»<sup>24</sup>.

Era, pues, una cuestión primordial para la conservación de las propiedades el dar legitimidad a las leyes que apoyaban las donaciones y enajenaciones, es

---

<sup>24</sup> D.S.C., pág. 1242.

decir, dotarles de una fuerza jurídica que sobrepasara la mera voluntad de los reyes. El argumento se encontró, como ya se ha dicho para con los derechos señoriales, por los diputados que se afanaron en apoyar el carácter legal de las enajenaciones en el hecho de haber sido aprobadas en Cortes.

Sin embargo, la misma situación revolucionaria de 1811 evidenciaba el distinto carácter de las Cortes feudales, insertas en un sistema en donde la soberanía correspondía al Rey y cuya representación era *estamental*, respecto a las Cortes gaditanas, burguesas, y que se arrogan la representación de la soberanía *nacional*.

El legislador era distinto. En el anterior régimen, se cumplía el dicho: «allá van leyes donde quieren los Reyes» como apuntaba La Serna. En Cádiz, se preguntaba este diputado:

«...ahora es V.M. el legislador; ¿pero qué legislador? El más legítimamente constituido por la voluntad unánime de la Nación, que es la suprema ley, y de la que no nos podemos separar; y así, aquellas leyes aplicadas a la cuestión, sabrá confirmarlas o reformarlas si no fuesen benéficas a la Patria»<sup>25</sup>.

El mecanismo de funcionamiento de las Cortes estamentales, la supeditación de éstas al monarca y el enfrentamiento del rey con ellas, en su caso, (la sublevación de los comuneros de Castilla sería un claro ejemplo) invalidaban, para este diputado, la fuerza con que se quería avalar las donaciones recurriendo al argumento de su aprobación en Cortes.

## 2. Derecho de conquista

De capital importancia para el planteamiento teórico de la cuestión eran también las apreciaciones que se hiciesen sobre el derecho de conquista como fundamento de propiedad legítima. Aquí las concomitancias políticas eran evidentes. El argumento, por otra parte, podía ser un arma de doble filo.

La propiedad basada en la conquista podía ser consecuencia inmediata de la misma, pudiendo citarse como ejemplo los repartos ofrecidos en las Cortes de Monzón por el rey Jaime I o bien indirecta como, el caso que aduce Borrull de los pueblos de Chulilla y Garig, cedidos por Jaime I al obispo de Valencia para transigir en un pleito y en desempeño de la obligación que el Papa Urbano II, haciendo al rey D. Pedro de Aragón y a sus sucesores gracia de los diezmos de los pueblos que conquistasen a los moros, les impuso la obligación de mantener a las iglesias y a sus ministros, lo que devenía en esta interpretación una especie de pacto o contrato, de esencial importancia para el caso de Valencia.

---

<sup>25</sup> Francisco de la Serna y Salcedo (a veces transcrito como La Serna o Laserna) era diputado por Ávila y cesante de Hacienda. Su intervención, en D.S.C. pág. 1307.

El derecho de conquista se convierte en el fundamento más importante para sostener esa legalidad de las enajenaciones en la versión que nos da Ros —miembro de la comisión, no lo olvidemos— quien cita expresamente en su apoyo la ley 20, título XVIII, Partida 3ª que dice

«que las cosas de los enemigos de la fe, con quien non ha tregua ni paz el Rey, quien quier que las gane, deben ser suyas, fuera ende villa o castillo. Ca maguer alguno la ganase, en salvo fincaría el señorío de ella el Rey, en cuya conquista lo ganó. empero débele facer el Rey señalada honra e bién al que la ganase.»

Por consiguiente, deberían pasar perpetuamente al donatario los bienes que el Rey le diese en compensación del castillo o villa conquistado. La ley 2ª, título XXVII, Partida 2ª, dice:

«como quier que merescen galardones los que se acabdillan bien, mucho más los merescen los que son bien acabdillados... por eso a tales como estos los nobles omes de España, que supieron mucho de guerra, pusieron galardones a los que bien ficiesen, como adelante se muestra. En las leyes siguientes del mismo título se señalan los premios con que debían ser galardonados los que tomasen villas y castillos, los que cogieran banderas, los que librasen de la muerte o cautiverio al Príncipe o caudillo, etc. La ley 5ª dice que los grandes señores deben premiar a sus vasallos que obrasen grandes acciones con heredamientos para poder vivir honradamente ellos y sus sucesores; y añade que si no se los daban podían demandarlos en la Corte del Rey. En la ley 6ª se ordena que la misma obligación que a los señores incumbe al Príncipe respecto de sus súbditos; añadiendo que debía premiarlos con heredamientos mayores y mejores, franqueándolos tanto en los de otros, como en los que son de su realengo. España ha sido siempre la Patria de los héroes, y son muchas las familias que poseen inmensos bienes dados a sus progenitores en recompensa de sus ilustres acciones. Los adquirieron por un título que aprobaron las leyes, y no puede hacer falta a los poseedores la aprobación de las Cortes, pues en ellas fueron sancionadas y aprobadas las ordenanzas que prescriben el premio de las ilustres acciones»<sup>26</sup>.

La ley en este supuesto no sólo autorizaba sino que mandaba tales donaciones.

La más radical descalificación del derecho de conquista como fundamento de propiedades territoriales y derechos señoriales la realiza no un diputado, sino Antonio Mateu y Borja, abogado de los Reales Consejos, residente en Benignim. En su representación del 31 de Mayo, que complementaba otra anterior del 31 de Marzo, previa, pues, al inicio de la cuestión en las Cortes, hacía referencia expresa al caso específico de Valencia.

En cualquier caso, y aun negando que Jaime I tuviese facultad para enajenar por tratarse de algo de lo que no era sino un «apoderado ejecutivo de la

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 1264.

Nación que gobierna», los posibles derechos que hubiese adquirido dicho rey no los pudo tener y ejercer sino con la población musulmana vencida y sometida a su dominación pero no los pudo trascender a la población cristiana. Expulsados los moriscos, quedaba extinguido aquel derecho primitivo.

Esa misma línea siguió unas fechas después en el debate (no sabemos si con conocimiento del anterior escrito, pero en sintonía con él) Díaz Caneja<sup>27</sup>. Para éste, el sujeto o actor de los hechos históricos no era el monarca, sino el colectivo, la nación. El derecho de conquista no podía dar facultad de enajenar a los reyes porque los bienes conquistados lo habían sido a costa de la sangre y sacrificios de la nación y sólo a ella podía corresponder la determinación sobre los mismos si habían sido conquistados en una guerra justa y necesaria, pues si había sido injusta no otorgaba derechos, como era el caso de Napoleón. Aún así, los derechos imprescriptibles del hombre debían ser respetados con los vencidos y si el conquistador adquiría algún derecho sobre el terreno éste pertenecería a la nación que conquistaba: se seguía la ausencia de facultad del rey para enajenarlos o donarlos.

La consecuencia políticamente más grave para los intereses de la aristocracia que podían extraerse de la tesis del derecho de conquista como fuente legitimadora de la propiedad es la aducida por Lloret y Martí<sup>28</sup>: los franceses habían invadido casi todo el reino y establecido su dominación como conquistadores, reasumido todas las jurisdicciones y abolido todos los derechos feudales. Independientemente de las motivaciones y calificación de su invasión, ésa era la situación de hecho y, por ese mismo principio de conquista, se habían arrogado la facultad de legislar. En virtud de ello, los anteriores poseedores habrían dejado de serlo y perdido todos los derechos jurisdiccionales, territoriales, regalías y preeminencias; en ese caso estarían también los bienes y derechos de la Corona. Lo usurpado por los franceses por título de conquista sólo podía recobrase por título de reconquista y en ese empeño se hallaba toda la nación. La nación reconquistadora en guerra por justa causa, en uso justo y legítimo de su dominio sobre bienes y derechos recuperados, podría disponer de todo para los gastos de continuación de la guerra y después indemnizar a los que la hubieran padecido en función de lo que hubiesen perdido por su contribución con personas y bienes, tanto en el territorio ocupado como el no ocupado. Se señala significativamente en este caso a Valencia, que por su resistencia a los generales franceses Moncey y Suchet debía considerarse su preservación como equivalente a reconquista.

La argumentación podrá calificarse de lábil y así lo sea tal vez. A la reacción le sería muy fácil responder que también los propietarios de esos bienes y dere-

---

<sup>27</sup> Joaquín Díaz Caneja era diputado del Reino de León, abogado de los Reales Consejos y habilitado del Colegio de la Corte

<sup>28</sup> Antonio Lloret y Martí era diputado por Valencia, de Alberique, y abogado de los Reales Consejos.

chos habían participado en la «reconquista» formando parte de la Nación, con lo que las cosas se restituirían a su estado anterior. Pero lo que importa realmente es la inferencia política que se podía extraer de la lectura de esa línea de pensamiento. Era una clara amenaza a la aristocracia.

### 3. La fundamentación jurídica

No sólo existían leyes contradictorias entre sí, sino que una misma ley era interpretada en sentido distinto según el objetivo de quien la utilizase como apoyo a su intervención. No arrojaría mucha luz el análisis de las mismas por lo que llevamos dicho, máxime cuando es la ruptura jurídica lo que acabará imponiéndose con el decreto de 1811. Apoyar la argumentación en las leyes pre-existentes tenía a veces la finalidad que indicaba Argüelles: recabar autoridad para el propio razonamiento<sup>29</sup>.

Un ejemplo de la contradictoria interpretación lo tenemos respecto a la ley 1ª, libro I título 1º del Fuero Viejo. Argüelles la consideraba como prohibición al rey de desmembrar el señorío (en el que este diputado entendía incluidos los derechos señoriales), mientras que para Morales Gallego la ley hacía referencia sólo a la justicia suprema del rey, con lo que la ley no se habría quebrantado. Prohibición de enajenar el señorío que Díaz Caneja hacía extensiva a «señoríos, castillos, villa, aldeas y otras alhajas de la Nación».

Los diputados que se mostraban contra las enajenaciones y aducían leyes que las prohibían interpretaban el término señorío como englobador de bienes, mientras que los favorables a la legalidad de dichas enajenaciones interpretaban el concepto en su sentido restrictivo de soberanía. Ello está en concordancia con el espíritu incorporacionista de los primeros respecto a los bienes que injustamente se hubiesen desmembrado de la Corona y la predisposición de los segundos a consentir en la abolición de las jurisdicciones.

Además, los diputados favorables a las tesis de García Herreros sostenían la nulidad de las leyes en que se autorizaban las enajenaciones y donaciones por las circunstancias en que se produjeron, ya que suponían una coacción sobre la voluntad de los monarcas. Ello se demostraba por las numerosas retractaciones que los mismos reyes hacían en vida o por testamento, por las que eran realizadas por sus sucesores, en consideración a esas mismas circunstancias, y por el hecho de ser repetidamente sometidas a confirmación esas donaciones.

Sea como fuere, del análisis de la legislación no era posible extraer ninguna conclusión políticamente válida. La aducida por los autores cobraba sentido en el engranaje de su discurso y con la interpretación acorde con el pensamiento del autor y la opción ideológica y política en que lo sustentaba. Pero como no

---

<sup>29</sup> Pensamiento en concordancia con las consideraciones metodológicas expresadas por Abilio Barbero y Marcelo Vigil en *La formación del feudalismo en la península Ibérica*. Barcelona, Crítica, 1978.

era el objetivo del proyecto cuestionar toda la propiedad territorial y, al mismo tiempo, era evidente por el mero análisis y experiencias históricas la necesidad de incorporar determinados bienes salidos de la Corona, había que determinar los casos en que éstos podían incorporarse; así, los diputados se afanaron en un atisbo de clasificación de las donaciones y enajenaciones que a la postre no sería concretada y cuya casuística no sería recogida en el decreto. La generalidad con que se redactó el mismo fue uno de los elementos de controversia posterior pero resulta expresiva de la amplitud que se quería dar inicialmente al proyecto en el aspecto incorporacionista.

#### 4. Problema del origen y clasificación de donaciones y enajenaciones

El problema del origen de las posesiones señoriales era muy complejo —como advertía Morales Gallego— por la legislación en que se basaba, por las épocas en que se concedieron, por las causas que las motivaron (compra, donación, conquista y repoblación) y por las personas o entidades a quienes fueron otorgadas, visión que era compartida por Aner y Esteve, quien aludía como prueba a la ley 17, título X, libro 5º de la Recopilación.

Fueron varias las voces como la suya las que pidieron que se encargara del esclarecimiento del asunto un tribunal competente o comisión que informara a las Cortes. Ello tal vez pareciera una solución racional, pero no era menos cierto que tras esas propuestas se escondía una actitud obstruccionista y dilatoria respecto a las proposiciones de García Herreros, estrategia de los sectores moderados o reaccionarios que sería permanente no sólo en el contexto gaditano sino posteriormente en el Trienio y en 1836-37. Por otro lado, y aun a falta de ese estudio o informe, la experiencia en materia de incorporaciones de algunos diputados (como Luján, Valle, etc.) hacía que no fuera obstáculo insalvable su inexistencia para la decisión política que se trataba de tomar.

Aner sugería, en esa línea, que se nombrase en cada provincia una comisión de cinco letrados para examinar los títulos y cartas de pertenencia; se formarían los correspondientes expedientes y éstos serían remitidos a las Cortes si existiesen y, en caso contrario, al Consejo de Regencia para que inmediatamente «y sin estrépito judicial» se incorporasen a la Corona las alhajas, fincas, etc. «*que con arreglo a las leyes debían incorporarse...*»

¿Qué duración podía tener un procedimiento tan vaga y difusamente expuesto? Si añadimos que Borrull —con el trasfondo ideológico y político que caracterizaba al personaje— proponía algo similar, tendremos la intencionalidad subyacente:

«Dice bien el Sr. García Herreros que los contratos o convenios hechos en razón de aprovechamientos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los que se titulaban señores y vasallos, sean considerados como los demás particulares; más parece que llama la atención de V.M. un gran número de plei-

tos suscitados sobre los derechos de señorío, que ocasionan inmensos gastos en su seguimiento, y dan motivo para que se disuelva aquella íntima unión entre los dueños que eran de las tierras y los que las han recibido de los mismos, las cultivan y contribuyen al mantenimiento de los primeros; estamos en tiempo en que ésta debe fomentarse y evitar todo motivo de disensiones; podrá ser tal vez medio para conseguirlo el que V.M. nombre en cada provincia tres o cinco sujetos de la mayor probidad e inteligencia, que con el honroso título de árbitros públicos, que los franceses llamarían pacificadores, oigan sin forma ni figura de juicio estas quejas, y procuren reducir a unos y a otros a lo justo, quitando los derechos que no apareciesen legítimos, moderando otros, y disponiendo la continuación del pago de otros con arreglo a lo que dictan la razón y la justicia. Esto aseguraría la paz de las provincias, y contribuiría a la mayor felicidad del Estado. Los fueros de Valencia no permitían litigar en los tribunales a padres, hijos y hermanos: no lo permita tampoco V.M. a estas otras personas que deben estar unidas, y acábese para siempre tan molestas y pesadas disensiones»<sup>30</sup>.

Llevar la cuestión por tales vías podía, incluso, empeorar los mecanismos de incorporación previstos por la legislación en vigor hasta dejarlos inoperantes por la resistencia señorial ampliamente demostrada.

Sin embargo, el contexto bélico del momento en que se debatía la abolición de los señoríos no era el marco propicio para un compromiso que superase el problema de intereses entre señores y pueblos: se estaba en una situación revolucionaria, con lo que ello implicaba. La actitud enfrentada de ambas partes ante la cuestión señorial en 1811 se mantendría al menos durante veinticinco años, al cabo de los cuales los factores condicionantes de la resolución del conflicto habían cambiado lo suficiente para posibilitar una solución superadora de los intereses confrontados.

Este era el fondo de la cuestión, la resistencia señorial, que perfectamente puso de manifiesto el valenciano Lloret, haciendo referencia a las transgresiones en favor de los señores, a las prohibiciones de desmembrar, a la resistencia de los pueblos a tales enajenaciones y la de los señores a presentar los títulos de egresión dando lugar a dilatados pleitos que a veces se veían obligados los primeros a abandonar. Pleitos que tenían unas resoluciones judiciales contradictorias, reflejo de la inoperancia de las leyes en el tema por la ausencia de un criterio uniforme a que los magistrados pudiesen ajustar sus decisiones. En esto, precisamente, cifraba Lloret el objetivo revolucionario del decreto:

«...ésta es la obra grande que ha emprendido este respetable y augusto Congreso (que formará época muy memorable en la historia), estableciendo una ley general o leyes generales que comprendan los diversos casos que puedan ocurrir para que la Nación o el Real patrimonio se reponga de todos sus derechos».

---

<sup>30</sup> D.S.C., pág. 1205.

La complejidad del asunto procedía de la variedad en las formas o tipos de las enajenaciones y los contextos históricos en que éstas se habían efectuado. Pero su clasificación no se acometió por las Cortes. Lloret, sin embargo, sí esbozó un remedo de clasificación y las propuestas correspondientes.

Entre las enajenaciones realizadas por la Corona, unas habían sido por ventas y otras por donaciones o mercedes. En el primer caso, por venta, podían haber sido en empeño o perpetuas. La incorporación de ambas debía hacerse indistintamente por el procedimiento adoptado en el Consejo de Hacienda, encargado del tema, de declararlas incorporadas mediante la devolución del precio en que fueron enajenadas.

La norma a aplicar sería claramente la pragmática de Alfonso el Magnánimo de 15 de mayo de 1447 y la Real resolución de Carlos IV que se comunicó al Consejo de Hacienda para que en los pleitos de incorporación adecuase sus determinaciones a las leyes que establecían el derecho de retracto con la sola devolución del precio. Debía procederse bajo el concepto de que la pragmática citada no estaba suspendida. La cuestión que podría plantearse sería la del cambio, es decir, la estipulación del precio de enajenación en función del valor de las monedas del momento de la egresión y el de la devolución. Para Lloret, éste era el único punto en que debía concretarse la atención de la Cortes.

Entre las fincas o alhajas que habían salido de la Corona por donaciones o mercedes había varias situaciones:

a.- Las enriqueñas: acerca de éstas, las Cortes de Nieva y las leyes estaban claras y determinantes sobre su incorporación. No podía desconocerse, sin embargo, que aún existían muchas de aquellas mercedes al abrigo del principio de la posesión inmemorial. A pesar de la declaración que se hizo en las Cortes de Nieva y de las leyes que posteriormente se promulgaron para su incorporación no tuvieron su debido cumplimiento e incluso después se modificaron reduciéndolas a los casos de translineación, no habiéndose llegado a ejecutar tales resoluciones aún en la época de los Reyes Católicos. El tiempo transcurrido es de lo que se valieron los poseedores para alegar posesión inmemorial.

b.- Donaciones en recompensa de servicios posteriores, desproporcionadas respecto al valor de aquéllos, que posteriormente pudieron lograr confirmación.

c.- Mercedes con un origen menos vicioso que lograron también sus confirmaciones a pretexto de incendio de archivos o extravío de los documentos por traslado de unas provincias o archivos a otros. Respecto a ambos casos señalaba este diputado:

«Uno y otro se infiere de las declaraciones que hicieron los Reyes Católicos con el recto deseo de que la Corona recobrase tan injustas usurpaciones; y se hubiera conseguido si la Memoria o nota a que se referían, y dejaron expresiva de dichas usurpaciones, no hubiera desaparecido por efecto seguramente del despotismo, o sea extraordinario manejo y poder que aún gozaban los agraciados, sin que hasta ahora haya sido posible descubrir su paradero, por más esquisitas dili-

gencias que se han practicado en todos tiempos, y con particularidad en estos últimos, por los fiscales del Consejo de Hacienda, D. Juan Ibarra y D. Tadeo Segundo Gómez, según me consta indudablemente, con los más eficaces deseos y acendrado celo de desempeñar dignamente el negociado de incorporación, que en toda su extensión se encargó al Consejo por la última planta que se le dió en el año 1803; deduciéndose de todo que aún subsisten muchas de aquellas mercedes que debieron cesar tanto tiempo há; y debiéndose por lo mismo desconfiar de todas las de aquellos tiempos de que no constasen los títulos primordiales de su egresión legítima de la Corona no debería ofrecerse mucha dificultad sobre reincorporación»<sup>31</sup>.

El diputado no lo señala pero, a lo largo del debate del decreto y las posteriores normas aclaratorias, aparecerían numerosos testimonios por parte de los pueblos y de la misma documentación recogida en los expedientes y en los juicios de incorporación, que darían evidencia de estos supuestos.

d.- Mercedes o donaciones remuneratorias de servicios justas y proporcionadas. Siempre habían sido respetadas y debían seguir siéndolo, aunque había que proceder con circunspección en este punto para evitar que, al amparo de la existencia de ese supuesto, no se consolidasen otras que no tuviesen esa cualidad.

En ese momento del debate, el 11 de junio de 1811, aún no se había puesto de manifiesto el que sería el elemento clave y objeto de controversia para verificar ése y otros extremos: la presentación de los títulos de propiedad

En la descripción de las dificultades del proceso incorporador coincidían la mayoría de los diputados, los informes fiscales, la legislación incorporacionista y los mismos pueblos.

Haremos sólo una consideración insistiendo en la línea argumental que venimos sosteniendo: se admitían egresiones justas y consolidables, pero el ámbito que pretendía abarcar el decreto contemplaba, incluso, la reversión de las enajenadas por precio. Esta cuestión entroncaría con un problema que devendría esencial en el Trienio pero que en las Cortes de Cádiz sólo muy tangencialmente fue aludido: la presentación de los títulos de propiedad, los medios de hacerlo, plazos, etc., incluida la controvertida posesión inmemorial.

## 5. Procedimiento

Si lo que se pretendía ordenar en materia de incorporaciones ya estaba mandado por las leyes, ¿cuáles eran estas disposiciones? (no nos referimos a las disposiciones y principios generales ya comentadas sino a los mandamientos positivos sobre el procedimiento para incorporar), ¿qué errores había que subsanar en ellos por la nueva disposición legal para evitar los subterfugios que impedían su cumplimiento? Sin olvidar —obviamente— que la resistencia

<sup>31</sup> *Ibidem.*, págs. 1254-56.

señorial era la causa fundamental y los resquicios legales sólo el medio formal de llevar a cabo la obstrucción a las normas. Prueba de ello sería el incumplimiento, en lo que a la propiedad de la tierra se refiere, de la presentación de los títulos de adquisición para verificar la legitimidad de la misma, mandado en el artículo 5º del decreto de 6 de agosto de 1811 —en la práctica del decreto en su conjunto—, lo que obligaría a elaborar las leyes aclaratorias de 1823 y 1837.

Tres eran los instrumentos señalados en la legislación vigente en 1811.

- a) Los juicios de incorporación basándose, como apuntaba Aner, en la ley 2ª, título XIII, libro 4º de la Recopilación, en donde se establecía que nadie debía ser desposeído sin ser oído en juicio. Este principio sería sostenido también por Ros.
- b) Aplicación del Real decreto de 2 de Febrero de 1803 (lo que proponía Morales Gallego para la verificación de las propiedades)

«en que se dió la última planta al Supremo Consejo de Hacienda, cometiéndole privativamente el conocimiento de todos los negocios pendientes y que se promovieran de reversión a la Corona de bienes y derechos enajenados de ella, y que deban volver a serlo por la calidad de sus donaciones o enajenaciones. Allí está mandado que los fiscales promuevan con celo y actividad los negocios de esta clase como de la primera importancia; y para facilitar la incorporación a la Corona se manda que la Caja de consolidación de vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresión que acordare el Consejo a disposición de éste, y cuando lo mandare, lo entregue a las partes a quienes pertenezca»<sup>32</sup>.

Ahora bien, si la vía judicial había dado unos resultados tan escuálidos y era justo lo que se pretendía evitar por los inconvenientes ya eludidos anteriormente, la remisión al Consejo de Hacienda de estos asuntos como prevenía el decreto de 2 de Febrero de 1803 tenía otro inconveniente que le anulaba como procedimiento. La razón política la da Lloret en la cita anteriormente transcrita al aludir a la Memoria hecha desaparecer y no encontrada por los fiscales del citado Consejo. Las presiones por imponer la vía del Consejo de Hacienda eran fuertes. Manifestación de ello es la representación de 9 de Julio de 1811 de Pedro González Llamas, a tener en cuenta por la entidad del personaje<sup>33</sup>. En ella manifestaba su desacuerdo con que no se hubiesen seguido esas indicaciones sobre que el expediente pasase a los Consejos de Castilla y Hacienda reunidos. Indicativo también de lo reaccionario de la opción es el hecho de que se sumaran a ella Borrull y Dou<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, pág. 1237.

<sup>33</sup> A su cualidad de diputado por Murcia, se unía ser Teniente General y del Supremo Consejo de Guerra.

<sup>34</sup> Ramón Lázaro de Dou era diputado de Cataluña, Maestre Escuela de la Catedral de Lérida y Canciller de la Universidad de Cervera.

c) La Real Pragmática dada por Alfonso V en 15 de Mayo de 1447 por la que se fijaban las reglas para verificar la incorporación a la Corona de las alhajas enajenadas, disposición a la que no encontraban objeciones Argüelles, Villanueva, Aparici, Lloret, Aner...

Dispuso el rey en esta pragmática en cuanto al modo de indemnizar:

«...que con el fin de prescribir las reglas que debían observarse, así para recobrar sin perjuicio de tercero los castillos, villas, regalías y derechos separados del Real patrimonio, y al mismo tiempo evitar las maliciosas dilaciones con que los defensores retardaban un beneficio tan importante a la causa pública, oyó el dictamen del Consejo; y conformándose con él, estableció, decretó y ordenó por la ley general lo siguiente:

Que si las enajenaciones de castillos, pueblos y derechos hubiesen sido hechas por vía de contrato oneroso, interviniendo precio (fuese estipulado o no el pacto de luir o redimir), se restituyese éste a los defensores de aquéllos.

Que difiriéndolo, o no queriendo ellos recibir, se hiciese Real depósito de él, y desde luego todos los bienes enajenados quedasen reducidos al dominio de la Corona, y restituidos al Real patrimonio, sin dar lugar a conocimiento de pleito ni a favor o condescendencia alguna, pues desde entonces lo declaraba, proveía y mandaba así, y los restituía y devolvía al Real patrimonio con todos los frutos vencidos y que se vencieren.

Que si las enajenaciones en su principio fuesen hechas mediante precio, y después se confirmaron por donación remuneratoria fundada en servicios hechos, fuese también reducido a la Corona el dominio de dichos bienes, satisfecha la cantidad que realmente había intervenido; o en caso de no quererla admitir depositada efectivamente, y mediante además la caución de satisfacer el Real fisco cuanto declarase estar obligado al donatario por sus méritos.

Declaró igualmente que lo mismo debía observarse en las donaciones hechas sólo por servicios, o en las que a más de éstos hubiese intervenido precio.

Si las enajenaciones comprendiesen muchas cosas o derechos, aunque se hubiese pactado que todos debían redimirse juntos, y no separadamente, o hubiese mediado cualquier otro convenio, ordenó quedase de tal modo libre en el Real patrimonio la facultad de redimir como si nada se hubiese estipulado y, por consiguiente, que restituido el precio de las cosas o derechos, o depositado en caso de resistencia, se reintegrase la Corona en lo enajenado.

Si las enajenaciones procediesen de permuta o cambio, quiso que, disuelta aquélla, quedasen las cosas según estaban antes.

Que rehusando los detentores dejar los bienes que tenían por este título, se pusiesen en secuestro los que poseía el Real patrimonio, procediendo por Real aprehensión al reintegro de lo enajenado.

Y, en cuanto a las deterioraciones o daños que se hubiesen podido causar por desidia o negligencia de los defensores, respecto que ya estaba acordado lo correspondiente por otras Reales sanciones, mandaba se observasen; declaraba

que esta Real pragmática no solo debía dar regla para lo sucesivo, si que igualmente había de comprender los pleitos pendientes en apelación o suplicación, por manera que quedase cortado todo litigio y tuviese efecto el reintegro, como si no hubiese contratado. Todo lo cual era muy conforme a equidad y justicia, una vez que atendía a que los defensores quedasen reintegrados e indemnizados de todos sus derechos<sup>35</sup>.

La única objeción que se ponía a esta norma era el defecto de su inobservancia en la Corona de Aragón, que Aparici entiende eliminado por la Real orden de Carlos IV en 12 de Junio de 1792 a consecuencia de lo representado por el fiscal José Iborra y por la villa de Menarques con motivo del éxito que tuvo el pleito de incorporación de la villa a la Corona. Resolvió el monarca que se procediese en el mismo en el concepto de que no estaba suspendida dicha pragmática, pues cesó su suspensión temporal desde la nueva planta de gobierno de 1716 dada por Felipe V.

Pero ni esta pragmática de 1447, que tanta aceptación concitaba, ni las mismas disposiciones que adujo Luján como antecedentes inmediatos, serían la vía adoptada por las Cortes gaditanas.

La razón implícitamente la aportaba Aner al citar, como precedente de la misma, la pragmática de Juan II de 1387, en que se «mandó ocupar todas las jurisdicciones que se habían separado de la Corona, restituyendo el precio a los detentadores.»

Si en más de cuatro siglos esa disposición no había surtido efecto, aun tratándose de la jurisdicción, ¿qué podía hacer pensar que se fuese a cumplir la de 1447 que versaba sobre los bienes? ¿Qué resultado había dado en la práctica en más de tres siglos y medio?

No quedaba más alternativa que la solución revolucionaria.

---

<sup>35</sup> D.S.C., pág. 1221.